



# AYUNTAMIENTO DE CORRAL DE ALMAGUER (Toledo)

## ORDENANZA FISCAL NÚM. 11

### TASA POR CEMENTERIOS LOCALES, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL. [ART, 20.4.p), LHL]

#### I - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

##### Artículo 1º

En ejercicio de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 20 en relación con los artículos 15 a 19 y 58, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la **Tasa por cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local**, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, por la citada Ley 39/1988 y demás normas concordantes sobre Haciendas Locales.

#### II - HECHO IMPONIBLE

##### Artículo 2º

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local con motivo de la conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.

#### III - SUJETO PASIVO

##### Artículo 3º

Están obligados al pago de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el Art. 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, contraten o se beneficien los servicios o actividades realizadas por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

La responsabilidad solidaria y, en su caso, la subsidiaria, se determinará conforme a lo dispuesto sobre las mismas en la Ley General Tributaria.

#### IV - EXENCIONES

##### Artículo 4º

Estarán exentos los servicios que se presenten con ocasión de:

a) La conducción de cadáveres de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la misma se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeadada por la familia de los fallecidos.

- b) La conducción de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) La conducción de cadáveres cuya inhumación ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

## V - CUOTA TRIBUTARIA

### Artículo 5º

1. La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

## VI - TARIFAS

### Artículo 6º

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

CONCEPTO	PRECIOS A APLICAR €
<b>EPÍGRAFE 1. VENTA DE SEPULTURAS</b>	
Sepulturas perpetuas, en cementerio nuevo, de tres cuerpos totalmente contruídos	<b>1.258,85</b>
<b>PERMISOS DE OBRAS</b>	
Permiso para construir sepulturas en el cementerio antiguo	<b>83,91</b>
Permiso para la colocación de panteones	<b>41,95</b>
Permiso para reparación o adecentamiento de sepulturas y panteones	<b>4,21</b>
<b>REGISTRO DE TRANSMISIONES</b>	
Por cada inscripción en los Registros municipales de transmisiones de las cesiones a perpetuidad de toda clase de sepulturas, a título de herencia entre padres, cónyuges e hijos.	<b>41,95</b>
<b>INHUMACIONES Y EXHUMACIONES</b>	
Tanto de cadáveres como de restos o traslados	<b>8,40</b>
<b>CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA</b>	
Por la realización de trabajos de conservación, limpieza, reparaciones de urgencia y obras de acondicionamiento.	<b>12,60</b>

Estas tarifas se incrementarán anualmente en relación con la subida del índice de precios al consumo.

## VII - DEVENGO

### Artículo 7º

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se

preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo anterior.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, del correspondiente recibo.

## **VIII - GESTIÓN**

### **Artículo 8º**

Los interesados en que se les preste algún servicio de los referidos en la presente Ordenanza, que será independiente y compatible con la tasa del cementerio municipal, deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresiva del mismo.

## **IX - INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **Artículo 9º**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

## **X - DISPOSICIÓN FINAL**

Una vez se efectúe la publicación de las modificaciones de la presente Ordenanza en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo, entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.